

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **060**

Fecha: 17-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	40 03001 00705	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	ROBINSON MURCIA RODRIGUEZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	16/08/2022	
41001 2017	40 03001 00352	Verbal	JORGE LUIS PEREZ RAMIREZ	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE	Auto ordena oficiar A LA OFICINA DE REGISTRO.-	16/08/2022	
41001 2017	40 03001 00507	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 19/07/2022, por valor total de \$121.362.545,30	16/08/2022	
41001 2017	40 03001 00552	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LEANDRO HUEJE ALDANA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 19/07/2022, por valor total de \$135.696.588,41 y ordena que una vez en firme vuelva al despacho para resolver la solicitud del	16/08/2022	
41001 2018	40 03001 00328	Ejecutivo Singular	JOHANNA TAPIERO PERDOMO	CARLOS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANENTE	16/08/2022	
41001 2018	40 03001 00394	Ejecutivo Singular	JOSE FLAVIO GUACA VALENCIA	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.	16/08/2022	
41001 2018	40 03001 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIEGO ARMANDO SANCHEZ RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 30/04/2022, por valor total de \$27.231.780	16/08/2022	
41001 2018	40 03001 00731	Ejecutivo Singular	ANA CECILIA AMAR GARCES	ELVIRA PALOMINO MENDEZ	Auto termina proceso por Transacción	16/08/2022	
41001 2018	40 03001 00768	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LEIDY JOHANNA MEDINA CARDOZO Y OTRA	Auto resuelve solicitud ORDENA LIBRAR OFICIO	16/08/2022	
41001 2019	40 03001 00067	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	SANDRA PATRICIA ORTIZ SANCHEZ Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes	16/08/2022	
41001 2019	40 03001 00119	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA	RAMON EDUARDO HURTADO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	16/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03001 00457	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: SE ABSTIENE de aceptar la renuncia a poder presentada por el Abogado DIEGO ANDRES MONJE GASCA de conformidad con lo expuesto er la parte motiva.	16/08/2022	
41001 2019	40 03001 00518	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 12/04/2022, por valor total las tres obligaciones de \$139.315.672,03	16/08/2022	
41001 2019	40 03001 00703	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ANDRES PINTO	Auto requiere REQUIERE PAGADOR	16/08/2022	
41001 2019	40 03001 00719	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	16/08/2022	
41001 2019	40 03001 00723	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ GUTIERREZ	Auto requiere BANCOS	16/08/2022	
41001 2020	40 03001 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 12/04/2022, por valor total las tres obligaciones de \$139.315.672,03 y de costas por valor de \$2.000.000	16/08/2022	
41001 2020	40 03001 00203	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERMINDA LIBERATO PERDOMO	Retiro demanda admitida - Art.88 ACEPTA RETIRO DEMANDA.-	16/08/2022	
41001 2021	40 03001 00044	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 21/04/2022, por valor total las tres obligaciones de \$39.760.265,69 y de costas por valor de \$3.000.000	16/08/2022	
41001 2021	40 03001 00336	Ejecutivo	CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 22/04/2022, por valor total de \$101.063.433,33 y de costas por valor de \$3.000.000	16/08/2022	
41001 2021	40 03001 00338	Ejecutivo	YERSON IVAN MORALES VARGAS	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 23/04/2022, por valor total de \$82.128.193,33 y de costas por valor de \$1.700.000	16/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03001 00642	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	Auto designa apoderado PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado	16/08/2022		
41001 2021 40 03001 00680	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DAGOBERTO CHIRIVI ROJAS	Auto designa apoderado PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS para actuar como apoderado principal y a los Doctores JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE y RAMON JOSE OYOLA RAMOS como apoderados	16/08/2022		
41001 2021 40 03001 00744	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ	Auto designa apoderado PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado	16/08/2022		
41001 2021 40 03001 00747	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FLOR MORAFLES PASCUAS	Auto Reasume Poder PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido inicialmente a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado	16/08/2022		
41001 2022 40 03001 00025	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR MAURICIO MONTEALEGRE ACEVEDO	Auto aprueba liquidación por valor total las dos obligaciones de \$87.675.457,33 y de costas por \$3.000.000. Se acepta renuncia de la apoderada actora	16/08/2022		
41001 2022 40 03001 00229	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ	Auto designa apoderado PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, de conformidad con el artículo 76 de C.G.P. SEGUNDO: RECONOCER personería a Abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO para	16/08/2022		
41001 2022 40 03001 00370	Verbal	LUZ DARY BELTRAN	LUIS ARCADIO CARDOZO GONZALEZ	Auto resuelve solicitud Fecha real del auto 12 de agosto de 2022. Ordena remitir la presente solicitud junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	16/08/2022	90	1
41001 2022 40 03001 00384	Verbal	JORGE QUIGUA	GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS Y OTROS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 12 de agosto de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	16/08/2022	120	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03001 00385	Ejecutivo Singular	GYA SOLUTIONS SAS	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 12 de agosto de 2022. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	16/08/2022	38 1
41001 2022	40 03001 00392	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	RAFAEL SALAZAR BETANCUR	Auto decreta medida cautelar	16/08/2022	
41001 2022	40 03001 00408	Verbal	ESTHER JULIA GARCIA ROJAS Y OTRA	TIBERIO MESA POLANCO	Auto Rechaza Demanda por Competencia POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIRLA A PEQUEÑAS CAUSAS.	16/08/2022	
41001 2022	40 03001 00427	Verbal	HERNANDO BARRERO CHAVES	YAMILE LOPEZ PARRADO Y OTRO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 12 de agosto de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	16/08/2022	45 1
41001 2022	40 03001 00453	Verbal	YAMIL SILVA	ALIRIO MOSQUERA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 12 de agosto de 2022. Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	16/08/2022	138 1
41001 2022	40 03001 00470	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GLORIA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	16/08/2022	81 1
41001 2022	40 03001 00472	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEX ROY SERNA LOSADA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	16/08/2022	39 1
41001 2022	40 03001 00474	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD ASTRO LTDA.	FRANCISCO SOLANO ROMERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	16/08/2022	23 1
41001 2022	40 03001 00478	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	LILIANA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	16/08/2022	244 1
41001 2022	40 03001 00478	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	LILIANA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar	16/08/2022	233 2
41001 2022	40 03001 00479	Ejecutivo Singular	ARNULFO PUERTAS VASQUEZ	MARLENY RINCON BARREIRO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	16/08/2022	21 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	40 03001 00482	Verbal	JHON JAIRO SANCHEZ ROJAS Y OTRO	RONALD ALBERTO SANCHEZ ROJAS Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	16/08/2022	43	1
41001 2022	40 03001 00485	Verbal	CLARA INES RODRIGUEZ PRADA	MARIA DORIS RODRIGUEZ PRADA Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	16/08/2022	56	1
41001 2022	40 03001 00486	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YINA PAOLA ANDRADE	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	16/08/2022	46	1
41001 2022	40 03001 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	16/08/2022	116	1
41001 2022	40 03001 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN	Auto decreta medida cautelar	16/08/2022	115	2
41001 2022	40 03001 00493	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	16/08/2022	23	1
41001 2022	40 03001 00493	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO	Auto decreta medida cautelar	16/08/2022	5	2
41001 2022	40 03001 00494	Verbal	MIRELLA CANO AGREDO	DORA ENITH MORENO GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	16/08/2022	41	1
41001 2022	40 03001 00496	Sucesion	HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO	HUMBERTO OVIEDO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	16/08/2022	93	1
41001 2022	40 03001 00498	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NANCY DUSSAN HUEJE	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	16/08/2022	148	1
41001 2022	40 03001 00500	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MONICA DEL PILAR CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Decreta medida cautelar y reconoce personería jurídica.	16/08/2022	294	1
41001 2017	40 03010 00299	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERFOLG INGENIERIA S.A.S. Y OTROS	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 19/07/2022, por valor total de \$168.471.950,33	16/08/2022		
41001 2017	40 03010 00341	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARTIN LIBARDO RAMIREZ TORRES	Auto requiere PAGADOR	16/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03010 00341	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARTIN LIBARDO RAMIREZ TORRES	Auto reconoce personería	16/08/2022	
41001 2018	40 03010 00359	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OSCAR FERNANDO CLEVES ANDRADE	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor CARLOS FRANCISCC SANDINO CABRERA, de conformidad con e artículo 76 del C.G.P.	16/08/2022	
41001 2014	40 22001 00644	Ejecutivo Singular	AVICOLA LA DOMINGA	NELSON ENRIQUE CUBILLOS TOVAR	Auto resuelve renuncia poder PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor CARLOS ALBERTC PERDOMO RESTREPO, de conformidad con e artículo 76 del C.G.P.	16/08/2022	
41001 2015	40 22001 00547	Ejecutivo Singular	OLIVERIO HORMIGA PALECHOR	JHONNY ALEJANDRO GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, le que se encuentra cargada al expediente digital, e fecha 29/04/2022, cuyo saldo total es de \$4.782.565, excluyéndose el valor de las costas po no formar parte del crédito.	16/08/2022	
41001 2013	40 22701 00082	Ejecutivo Singular	MARIA TERESA ROJAS DE MOLINA	CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustituciones de los estudiantes y acepta la renuncia del poder presentada por el estudiante Juan Sebastian Rubiano atendiendo que le demandante desistió del acompañamiento de consultorio juridico	16/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17-08-2022**  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE : JORGE LUIS PEREZ RAMIREZ**  
**DEMANDADOS : FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A**  
**CONSTRUCTORA VARGAS**  
**RADICADO : 41-001-40-03-001-2017-00352-00**

Atendiendo la solicitud de remisión de los Oficios de Levantamiento de las Medidas Cautelares a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, por el apoderado de la parte actora del proceso, remitida a través del correo institucional del juzgado.

En virtud de lo anterior el Despacho accederá a la remisión de los oficios, por cuanto a la fecha ya el proceso está terminado por desistimiento tácito de fecha del 25 de octubre del 2021.

De conformidad a lo mencionado por el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la secretaria la expedición y remisión de los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de la presente ciudad de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ  
RADICACIÓN : 41001400300120170050700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 19/07/2022, por valor total de \$121.362.545,30 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : LEANDRO HUEJE ALDANA  
RADICACIÓN : 41001400300120170055200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 19/07/2022, por valor total de \$135.696.588,41 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- En firme la decisión vuelva el proceso al Despacho para resolver la solicitud del apoderado actor.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : JOHANNA TAPIERO PERDOMO**  
**DEMANDADOS : CAROS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA.**  
**RADICADO : 41-001-40-03-001-2018-00328-00**

Atendiendo lo comunicado con oficio No. 1988 del 31 de agosto de 2020 y el requerimiento hecho mediante Oficio No. 01840 del 4 de agosto del año en curso (2022), procedente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad, en el que se informa del embargo de remanente decretado sobre los bienes del demandado CARLOS ALBERTO RAMIREZ MAYORGA, dentro del proceso allí instaurado por JOHANNA TAPIERO PERDOMO, contra el citado demandado, radicado bajo el No. 41001-41-89-006-2020-00395-00, el despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, desde el 2 de septiembre de 2019.

Comuníquese lo pertinente al aludido despacho judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: JOSE FLAVIO GUACA VALENCIA**  
**DEMANDADO: SOFIA HERNANDEZ TOVAR**  
**RAD: 41001400300120180039400**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS, manifiesta que renuncia al poder conferido, solicitud que se encuentra coadyuvada por su poderdante JOSE FLAVIO GUACA VALENCIA. Ante lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la Doctora JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
EJECUTADO : DIEGO ARMANDO SANCHEZ RAMIREZ  
RADICACIÓN : 41001400300120180066500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 30/04/2022, por valor total de \$27.231.780 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (C.S.)**  
**DEMANDANTE : ANA CECILIA AMAR GARCES.**  
**DEMANDADO : ELVIRA PALOMINO MENDEZ.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00731-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada de la demandante, la demandante ANA CECILIA AMAR GARCES y la demandada ELVIRA PALOMINO MENDEZ, manifiestan que celebraron un contrato de transacción, el que evidentemente es aportado, por lo tanto, solicitan se apruebe, y se termine el proceso por pago de la obligación ejecutada y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares, además de renunciar a los términos de ejecutoria, así como el pago de los títulos existentes dentro del proceso a la parte demandante hasta la suma de \$5.450.464,00 y que, los restantes se devuelvan a la demandada ELVIRA PALOMINO MENDEZ, petición que se halla viable atendiendo lo dispuesto por el Art. 312 del C.G.P., por lo cual el Despacho,

**R E S U E L V E**

- 1.- ACEPTAR** la transacción presentada, suscrita entre las partes.
- 2.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por TRANSACCION de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 4.- ORDENAR** pago de los títulos existentes dentro del proceso a la demandante hasta la suma de \$5.450.464,00 y los restantes se devuelvan a la demandada.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria de la presente providencia que hacen las partes.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.**  
**DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.**  
**DEMANDADOS : LEIDY JOHANNA MEDINA CARDOZO Y ANA YINETH CARDOZO HURTADO.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2018-00768-00**

Conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, se dispone que para efectos del levantamiento de la medida previa que pesa sobre el inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-8447, y comunicada mediante Oficio No. 0248 del 6 de febrero de 2019, se libre nuevamente el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, remitiendo copia debidamente digitalizada del mismo a la apoderada de la parte actora PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA, al correo electrónico [cobrojuridico@sauco.com.co](mailto:cobrojuridico@sauco.com.co).

**CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)**  
**DEMANDANTE : JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA.**  
**DEMANDADO : RAMON EDUARDO HURTADO Y VICTORIA OLAYA RODRIGFUEZ.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00119-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, con la coadyuvancia del demandante y los demandados, solicitan la terminación del presente proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.**  
**DEMANDADO: DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO**  
**RAD: 41001400300120190045700**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Dr. DIEGO ANDRES MONJE GASCA manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora, no obstante, no allega la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, tal y como lo señala el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ABSTIENE** de aceptar la renuncia al poder presentada por el Abogado DIEGO ANDRES MONJE GASCA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
EJECUTANTE : BANCO BBVA COLOMBIA  
EJECUTADO : CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ  
RADICACIÓN : 41001400300120190051800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 12/04/2022, por valor total las tres obligaciones de \$139.315.672,03 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S**  
**DEMANDADOS: ANDRES FELIPE PINTO VALDERRAMA**  
**RADICACION: 41-001-40-03-001-2019-00703-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora solicita se requiera al pagador de la empresa ISVI LTDA., toda vez que a la fecha la empresa no ha dado respuesta al oficio N° 169 del 28 de enero de 2020, en el que se comunica el decreto de una medida contra el demandado; atendiendo lo solicitado el Despacho accede y **ordena requerir** al pagador. Líbrese el oficio correspondiente a los correos electrónicos [gerenciagestionhumana@isvi.com](mailto:gerenciagestionhumana@isvi.com) y [mpadilla@isvi.com](mailto:mpadilla@isvi.com)

De otra parte, la **Dra. KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA**, en escrito remitido al correo institucional del juzgado manifiesta que sustituye el poder a ella conferido a la **Dra. ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA** identificada con C.C. N° 1.030.565.947 y T.P. N° 229.688 del C.S.J., para que represente a la parte demandada en los términos del poder inicialmente conferido. Conforme a lo solicitado el Despacho **acepta la sustitución** del poder de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. Conforme a lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador de la empresa **ISVI LTDA.** para que dé respuesta del oficio No. 0169 de fecha del 28 de enero del 2020, emanado por este despacho a efecto de que de cabal cumplimiento a lo ordenado. Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico [gerenciagestionhumana@isvi.com](mailto:gerenciagestionhumana@isvi.com) y [mpadilla@isvi.com](mailto:mpadilla@isvi.com).

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución del poder y reconocer personería Jurídica a la Dra. **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, Identificada con C.C No. 1.030.565.947 y Tarjeta Profesional No. 229.688 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S**  
**DEMANDADO: SANTIAGO FELIPE RODRIGUEZ**  
**RADICACION: 41-001-40-03-001-2019-00723-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la apoderada actora solicita se requiera a las entidades financieras para que dé respuesta al oficio remitido comunicando la medida decretada, petición a la que el despacho accede.

De otra parte, la **Dra. KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA**, en escrito remitido al correo institucional del juzgado manifiesta que sustituye el poder a ella conferido a la **Dra. ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA** identificada con C.C. N° 1.030.565.947 y T.P. N° 229.688 del C.S.J., para que represente a la parte demandada en los términos del poder inicialmente conferido. Conforme a lo solicitado el Despacho **acepta la sustitución** del poder de conformidad con el Art. 75 del C.G.P. Conforme a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a los Gerentes de las entidades Financieras **BANCOLOMBIA** y **BANCO DAVIVIENDA** para que den respuesta al oficio No. 660 de fecha del 16 de marzo del 2021, emanado por este despacho. Líbrese oficio y remítase al correo electrónico [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) y [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com).

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución del poder y reconocer personería Jurídica a la Dra. **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, Identificada con C.C No. 1.030.565.947 y Tarjeta Profesional No. 229.688 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120200012300**

SECRETARIA.=== Neiva, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 2.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO  
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **2.000.000,00**

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: agosto 11 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTA  
EJECUTADO : MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ  
RADICACIÓN : 41001400300120200012300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, atendiendo que por secretaría se han liquidado las costas procesales, en las que se tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Despacho sin mas gastos por no estar acreditados en el proceso, habrá de darse aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 12/04/2022, por valor total las tres obligaciones de \$139.315.672,03 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[LLcempl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:LLcempl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**DEMANDADA : LIBERATO PERDOMO HERMINDA**  
**RADICACIÓN : 41-001-40-03-001-2020-00203-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, solicita el retiro de la demanda y la entrega de los anexos.

Revisado el proceso encuentra el despacho que aún no se ha notificado la parte demandada y aunque se decretó la medida cautelar sobre el inmueble objeto de garantía real, la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva no tomo nota de este, razón por la cual encuentra viable el despacho la petición, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del Art. 92 del C.G.P., respecto de la entrega de los anexos el despacho habrá de negarla toda vez que el proceso fue iniciado en forma digital. Conforme a lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de retiro de los anexos, toda vez, que el proceso fue iniciado de forma digital.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120210054400**

SECRETARIA.=== Neiva, agosto doce (12 de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO  
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **3.000.000,00**

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: agosto 12 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : ANGEL MARIA POLANIA  
RADICACIÓN : 41001400300120210004400

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, atendiendo que por secretaría se han liquidado las costas procesales, en las que se tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Despacho sin mas gastos por no estar acreditados en el proceso, habrá de darse aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 21/04/2022, por valor total las tres obligaciones de \$39.760.265,69 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120210033600**

SECRETARIA.=== Neiva, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO  
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **3.000.000,00**

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: agosto 12 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO  
EJECUTADO : FARITH WILLINTON MORALES VARGAS  
RADICACIÓN : 41001400300120210033600

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, atendiendo que por secretaría se han liquidado las costas procesales, en las que se tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Despacho sin más gastos por no estar acreditados en el proceso, habrá de darse aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 22/04/2022, por valor total de \$101.063.433,33 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120210033800**

SECRETARIA.=== Neiva, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 1.700.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO  
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **1.700.000,00**

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: agosto 12 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : YERSON IVAN MORALES VARGAS  
EJECUTADO : FARITH WILLINTON MORALES VARGAS  
RADICACIÓN : 41001400300120210033800

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, atendiendo que por secretaría se han liquidado las costas procesales, en las que se tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Despacho sin más gastos por no estar acreditados en el proceso, habrá de darse aprobación a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 23/04/2022, por valor total de \$82.128.193,33 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$1.700.000 a cargo de la parte demandada.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA**  
**RAD: 41001400300120210064200**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 15 de julio de 2022, el Doctor JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con la C.C. 79.946.093 y T.P. No. 126.732 del C.S. de la J, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado principal y a los abogados KAREN NATHALIA FORERO ZARATE con T.P. No. 364.643 del C.S. de la J y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ con T.P. No. 383.416 del C.S. de la J para actuar como apoderados sustitutos de la entidad demandante, petición que es procedente de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que, atendiendo el art. 76 ibidem será revocado el mandato anteriormente conferido a la doctora JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE.

De otra parte y atendiendo que no se han realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la notificación del demandado, so pena de declarar los efectos de que trata el artículo 317 ibidem. Ante lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por revocado el mandato conferido inicialmente a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO para actuar como apoderado principal y a los Doctores KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ como apoderados sustitutos de la entidad demandante en la forma y términos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*SolicitudReconocimientoPersoneria*”, del expediente electrónico.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: DAGOBERTO CHIVIRI ROJAS**  
**RAD: 41001400300120210068000**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 01 de julio de 2022, el Doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS identificado con la C.C. 1.015.451.876 y Tarjeta Profesional No. 370.590 del C.S. de la J, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado principal y a los abogados JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE identificada con la C.C. 1.015.455.738 y Tarjeta Profesional No. 325.391 del C.S. de la J y RAMON JOSE OYOLA RAMOS identificado con la C.C. 10.820.231 y Tarjeta Profesional No. 242.026 del C.S. de la J para actuar como apoderados sustitutos de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S. Ante lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS para actuar como apoderado principal y a los Doctores JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE y RAMON JOSE OYOLA RAMOS como apoderados sustitutos de la entidad demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*MemorialPoderActor*”, del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ**  
**RAD: 41001400300120210074400**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 15 de julio de 2022, el Doctor JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con la C.C. 79.946.093 y T.P. No. 126.732 del C.S. de la J, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado principal y a los abogados KAREN NATHALIA FORERO ZARATE con T.P. No. 364.643 del C.S. de la J y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ con T.P. No. 383.416 del C.S. de la J para actuar como apoderados sustitutos de la entidad demandante, petición que es procedente de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que, atendiendo el art. 76 ibidem será revocado el mandato anteriormente conferido a la doctora JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE.

De otra parte y atendiendo que no se han realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la notificación del demandado, so pena de declarar los efectos de que trata el artículo 317 ibidem. Ante lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por revocado el mandato conferido inicialmente a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO para actuar como apoderado principal y a los Doctores KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ como apoderados sustitutos de la entidad demandante en la forma y términos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*MemorialPoderActor*”, del expediente electrónico.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: FLOR MORALES PASCUAS**  
**RAD: 41001400300120210074700**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 15 de julio de 2022, el Doctor JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con la C.C. 79.946.093 y T.P. No. 126.732 del C.S. de la J, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado principal y a los abogados KAREN NATHALIA FORERO ZARATE con T.P. No. 364.643 del C.S. de la J y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ con T.P. No. 383.416 del C.S. de la J para actuar como apoderados sustitutos de la entidad demandante, petición que es procedente de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que, atendiendo el art. 76 ibidem será revocado el mandato anteriormente conferido a la doctora JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE.

De otra parte y atendiendo que no se han realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la notificación del demandado, so pena de declarar los efectos de que trata el artículo 317 ibidem. Ante lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por revocado el mandato conferido inicialmente a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO para actuar como apoderado principal y a los Doctores KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ como apoderados sustitutos de la entidad demandante en la forma y términos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*MemorialPoderActor*”, del expediente electrónico.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 41001400300120220002500**

SECRETARIA.=== Neiva, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.- Agencias en derecho..... \$ 3.000.000,00

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO  
DE LA PARTE DEMANDADA..... \$ **3.000.000,00**

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria

SECRETARIA: agosto 12 de 2021,== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

  
NELCY MENDEZ RAMIREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : OSCAR MAURICIO MONTEALEGRE ACEVEDO  
RADICACIÓN : 41001400300120220002500

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

De otra parte, atendiendo que por secretaría se han liquidado las costas procesales, en las que se tuvo en cuenta las agencias fijadas por el Despacho sin más gastos por no estar acreditados en el proceso, habrá de darse aprobación a la misma.

Por otra parte, atendiendo el memorial de la apoderada actora mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte actora, allegando igualmente la comunicación mediante la cual le hace saber su decisión a su poderdante, por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se aceptará la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 30/04/2022, por valor total las dos obligaciones de \$87.675.457,33 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**2.- APROBAR** la liquidación de costas por valor de \$3.000.000 a cargo de la parte demandada.

**3.- ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, para continuar actuando como apoderada de la entidad demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.**  
**DEMANDADO: JORGE ARMANDO BARINAS LOPEZ**  
**RAD: 41001400300120220022900**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 15 de julio de 2022, el Doctor RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS en coadyuvancia con la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S., manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora, solicitud que es procedente de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, el Doctor JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con la C.C. 79.946.093 y T.P. No. 126.732 del C.S. de la J, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado principal y a los abogados KAREN NATHALIA FORERO ZARATE con T.P. No. 364.643 del C.S. de la J y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ con T.P. No. 383.416 del C.S. de la J para actuar como apoderados sustitutos de la entidad demandante, petición que es procedente al tenor de lo normado en el artículo 74 ibidem.

Finalmente, atendiendo que no se han realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la notificación del demandado, so pena de declarar los efectos de que trata el artículo 317 ibidem. Ante lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Doctor RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO para actuar como apoderado principal y a los Doctores KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ como



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

apoderados sustitutos de la entidad demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*MemorialPoderActor*”, del expediente electrónico.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO : SOLICITUD COMISIONAR DILGENCIA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE : LUZ DARY BELTRAN  
DEMANDADO : LUIS ARCADIO CARDOZO  
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00370-00**

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

El Dr. ALVARO PACHECO RICO actuando como apoderado de la señora LUZ DARY BELTRAN, promovió solicitud para comisionar a la autoridad competente para que realice la entrega del bien inmueble arrendado ubicado en la Calle 50 No. 21-24 del barrio los pinos de la ciudad de Neiva, en contra de LUIS ARCADIO CARDOZO, por haber incumplido el acuerdo consistente en la restitución del bien inmueble antes referido y suscrito en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Huila con fecha 31 de enero de 2022.

Una vez estudiada la solicitud antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y al contenido en el artículo 17 numeral 7 del C.G.P., el cual este último dispone de la Competencia de los Jueces en Única instancia, observa el Despacho que no somos competentes para conocer de la misma, y, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la solicitud de comisionar a la autoridad competente para que realice la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 50 No. 21 -24 del barrio los Pinos de la ciudad

de Neiva, propuesta por el Dr. ALVARO PACHECO RICO actuando como apoderado de la señora LUZ DARY BELTRAN en contra de LUIS ARCADIO CARDOZO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

**TERCERO: HAGANSEN** las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**La Juez,**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- ACCION DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE : **JORGE QUIGUA**  
DEMANDADOS : HEREDEROS GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS, GLORIA  
SUSANA VARGAS VARGAS, CLARA EUGENIA VARGAS VARGAS,  
CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS Y LUZ MARITZA VARGAS  
VARGAS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE GLORIA  
VARGAS DE VARGAS MOTTA  
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00384-00**

JORGE QUIGUA actuando a través de apoderado, formuló demanda declarativa verbal en contra de los herederos Gilberto Hernando Vargas Vargas, Gloria Susana Vargas Vargas, Clara Eugenia Vargas Vargas, Carlos Gabriel Vargas Vargas y Luz Maritza Vargas Vargas e indeterminados de la causante Gloria Vargas de Vargas Motta, tendiente a que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 6 -35 Barrio Centro de la ciudad de Neiva, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-177040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

1.- Debe adecuar el memorial poder por cuanto no fueron relacionados los nombres completos de los demandados ni se está indicando los números de identificación de cada uno de estos, como tampoco, los linderos del bien inmueble objeto de la demanda y el número de cedula catastral; con la advertencia que debe cumplirse con la exigencia contenida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda los números de identificación (cedulas) de todos los aquí demandados, como también, el número de cedula catastral del bien inmueble.

3.- No fue aportada la declaración extrajuicio del señor Jairo Hernán Ledesma Manzano, de la cual enuncia en el numeral (14) que se tenga como prueba.

4.- Debe aclarar y precisar que si lo solicitado con la prueba testimonial del señor José Farid Rico Portilla, es para que se recepcionen o se ratifiquen de conformidad con la declaración juramentada aportada; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del C.G.P.

5.- Debe aportar prueba sumaria de los registros civiles de nacimiento de los herederos de la causante Gloria Vargas de Vargas Motta, aquí demandados.

6.- Debe aclarar y precisar en el acápite denominado emplazamiento, cual es el demandado del cual indica que desconoce el domicilio para efecto de la notificación personal.

7.- No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debido a que no indica en el libelo demandatorio como obtuvo las direcciones electrónicas de las partes demandadas.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, si hay lugar a ello.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

E.M.C.A

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	GYA SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO	PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00385-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **GYA SOLUTIONS S.A.S.** representada legalmente por Abdías Oswaldo Aquino Azocar actuando mediante apoderada judicial y en contra de **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.** representada legalmente por la señora Deuryely Méndez Betancurt.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es que se profiera mandamiento de pago en contra de la sociedad **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.** representada legalmente por la señora Deuryely Méndez Betancurt por las sumas dinerarias contenidas en las facturas de Venta Nos. 48, 49, 53, 54, 62, 65 y 66 obrantes dentro del expediente digital, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

En razón a las pretensiones de la parte demandante, le corresponde al Despacho examinar si los títulos valores aportados reúnen los requisitos consagrados en los artículos 619, 621-1, 621-2, 774-1, 774-2 y 774-3 del Código de Comercio, como también, si cumplen con los requisitos que consagra los literales A,B,C,D,E,F,G,H,I del artículo 617 del Estatuto Tributario, además, si se constituye como un título ejecutivo de conformidad con los parámetros señalados en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece:

***“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen*

*honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En ese sentido, se advierte que las facturas de ventas Nos. 48, 49, 62, 65 y 66 del expediente, contienen la mención del derecho que en el título se incorpora, se encuentra denominada expresamente como factura de venta, identifica los apellidos y nombres o razón social, el NIT del vendedor y del adquirente de los bienes o servicios, lleva un número consecutivo de factura, la fecha de expedición, la descripción específica o genérica de los artículos vendidos, el valor total de la operación, la fecha de vencimiento. Sin embargo, al examinar los documentos, se evidencia que no se da cumplimiento a los requisitos consagrados en los numerales 2 del artículo 621 y el 2 del artículo 774 del Código de Comercio, cual es “la firma de quien lo crea” requisito común de los títulos valores y “la fecha de recibo de la factura”; por lo que, no pueden demandarse ejecutivamente, toda vez, para que un documento se constituya como título ejecutivo, debe contener una obligación expresa y clara, es decir que el documento contenga una obligación inequívoca a cargo del deudor y que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, y por último que constituya plena prueba contra él.

Aunado a lo anterior, al examinar igualmente las Facturas de Ventas Nos. 53 y 54, advierte el Despacho, que las mismas carece de la constancia y la fecha de recibo de la factura, requisito consignado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior, se concluye que, ante la falta del cumplimiento de los requisitos enunciados, respecto de los documentos allegados con la demanda como base de recaudo, que al no tener carácter de títulos valores, sumado a ello, al no estar acorde con los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., es motivo suficiente para **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en contra de la parte demandada independientemente eso sí, del negocio jurídico que haya dado vida a su creación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **R E S U E L V E   :**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la demanda ejecutiva propuesta por **GYA SOLUTIONS S.A.S.** representada legalmente por Abdías Oswaldo Aquino Azocar actuando mediante apoderada judicial y en contra de **PETROLEUM COLOMBIAN SERVICES S.A.S.** representada legalmente por la señora Deuryely Méndez Betancurt, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. WENDY CAROLINA CASTAÑEDA ZAMBRANO identificada con c.c. 1.075.289.110 con T.P.**

**310.408 del C.S. de la J**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO**, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL REIVINDICATORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ESTHER JULIA GARCIA ROJAS Y OTRA.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>TIBERIO MESA POLANCO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>41001-40-03-001-2022-00408-00</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda propuesta por **ESTHER JULIA GARCIA ROJAS y MAGNOLIA GARCIA ROJAS**, obrando a través de apoderado judicial contra de **TIBERO MESA POLANCO**.

**ANTECEDENTES**

Las señoras **ESTHER JULIA GARCIA ROJAS y MAGNOLIA GARCIA ROJAS**, obrando a través de apoderado judicial promovieron demanda verbal en acción reivindicatoria, contra **TIBERO MESA POLANCO**, con el fin de que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a las primeras, el inmueble ubicado en la Calle 64 No. 1AW-10 de ésta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-162314, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen determinados en la demanda y anexos.

**CONSIDERACIONES**

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el Despacho, que de los anexos aportados con la demanda como es el paz y salvo del predial unificado para el año 2021, se puede determinar que el valor del avalúo del inmueble como la cuantía determinada en la demanda es de \$23.462.000,00, de donde se concluye que el proceso es de mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 17 el C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) a quienes les corresponde asumir el conocimiento de la demanda citada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda Verbal REIVINDICATORIA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: HERNANDO BARRERO CHAVES
DEMANDADOS	: YAMILE LOPEZ PARRADO Y MARTHA ISABEL TORRES CONTRERAS
RADICACIÓN	: <b>410014003001-2022-00427-00</b>

El señor HERNANDO BARRERO CHAVES obrando a través de apoderado judicial, formuló demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de las demandadas YAMILE LOPEZ PARRADO y MARTHA ISABEL TORRES CONTRERAS, tendiente a que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 15 de febrero de 2017, sobre el inmueble ubicado en el Local Comercial 2 -16 del Centro Comercial Unicentro de la ciudad de Neiva - Huila, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, en consecuencia, se ordene la restitución del mismo.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Debe aclarar y precisar los numerales tercero y cuarto del acápite de las pretensiones por cuanto hay indebida acumulación, dado que está solicitando que se ordene el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar y por concepto de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, lo cual, no es procedente en esta clase de procesos debido a que la pretensión principal está encaminada es a la terminación y restitución del bien inmueble dado en arrendamiento.
2. Debe allegar nuevamente el poder por cuanto no se está especificando en el mismo sobre qué bien inmueble es que se pretende la restitución del mismo; con la advertencia que debe cumplirse con la exigencia contenida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, si hay lugar a ello.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de

cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.  
“**Deberá presentar demanda íntegra**”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

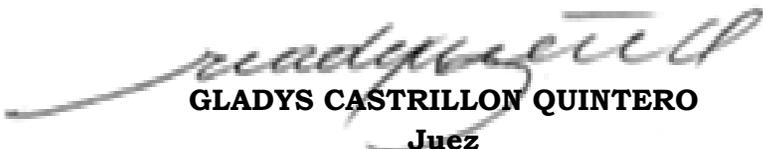
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda, “**Deberá presentar demanda íntegra**”.

E.M.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE	YAMIL SILVA
DEMANDADOS	ALIRIO MOSQUERA ROMERO, MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA y JUAN CAMILO MOSQUERA REYES
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00453-00</b>

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda propuesta por YAMIL SILVA obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados ALIRIO MOSQUERA ROMERO, MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA y JUAN CAMILO MOSQUERA REYES.

### **2. ANTECEDENTES**

El demandante YAMIL SILVA, obrando a través de apoderada judicial por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Verbal de Simulación y en contra de los demandados ALIRIO MOSQUERA ROMERO, MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA y JUAN CAMILO MOSQUERA REYES, con el fin de que se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2417 de fecha 10 de noviembre de 2014, en consecuencia, se declare simulado la consolidación de la propiedad por tener un avalúo del predio por valor de \$19.142.500,00, inmueble identificado con folio de matriculo inmobiliaria No. 200-44129, y, se ordene la cancelación de las escrituras y registro, entre otros.

### **3. CONSIDERACIONES**

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el despacho que el contrato de compraventa del bien inmueble contenido en la Escritura Publica No. 2417 que se pretende declarar simulado, el avalúo del predio es de \$19.142.500,00, estimando la cuantía de la demanda en suma de \$22.000.000,00, y, para efectos de determinar la cuantía del proceso el artículo 26 del C.G.P., prevé en el numeral primero que esta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como

accesorios, significando entonces, que dicho valor a la fecha se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$40.000.000,00), es decir, no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 17 el C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) a quienes les corresponde asumir el conocimiento de la demanda citada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda Verbal de Simulación propuesta por **YAMIL SILVA**, obrando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados **ALIRIO MOSQUERA ROMERO, MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA y JUAN CAMILO MOSQUERA REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ identificada con c.c. 36.184.959 de Neiva y T.P. 149.082 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase.**

E.M.C.A.

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00470-00</b>

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **GLORIA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado:

### RESUELVE:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BBVA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1** actuando a través de apoderado judicial y en contra de **GLORIA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ identificada con c.c. 52.057.326**, por las siguientes sumas:

#### **1.1. Por el Pagare No. M026300110234003619600438199:**

1.1.1. Por **\$99.300,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 05-08-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2. Por **\$538.971,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.3. Por **\$1.017.122,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-08-2021 hasta el 05-09-2021.

1.1.4. Por **\$545.284,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.5. Por **\$1.010.809,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-09-2021 hasta el 05-10-2021.

1.1.6. Por **\$551.671,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-11-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.7. Por **\$1.004.422,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-10-2021 hasta el 05-11-2021.

1.1.8. Por **\$558.133,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-12-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2021 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.9. Por **\$997.960,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-11-2021 hasta el 05-12-2021.

1.1.10. Por **\$564.671,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.11. Por **\$991.422,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-12-2021 hasta el 05-01-2022.

1.1.12. Por **\$571.285,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-02-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.13. Por **\$984.808,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-01-2022 hasta el 05-02-2022.

1.1.14. Por **\$577.977,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-03-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.15. Por **\$978.116,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-02-2022 hasta el 05-03-2022.

1.1.16. Por **\$584.747,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-04-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.17. Por **\$971.346,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-03-2022 hasta el 05-04-2022.

1.1.18. Por **\$591.596,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-05-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.19. Por **\$964.497,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-04-2022 hasta el 05-05-2022.

1.1.20. Por **\$598.526,00** Mcte, correspondiente al capital de la cuota que se debía cancelar el 05-06-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2022 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.21. Por **\$957.567,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 06-05-2022 hasta el 05-06-2022.

1.1.22. Por **\$79.541.476,05** Mcte, correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-07-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

## **1.2. Por el Pagare No: MO26300105187601585004938411:**

1.2.1. Por **\$1.304.673,00**, Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 13-06-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 14-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

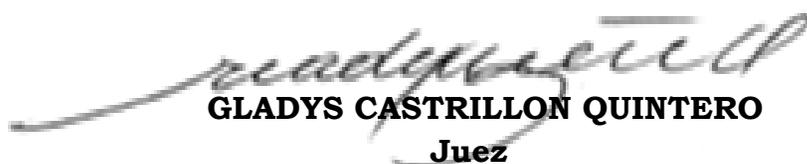
**2. DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-185179**, denunciado como de propiedad de la demandada **GLORIA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ identificada con c.c. 52.057.326.**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el párrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

**3. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con **c.c. 7.698.056 de Neiva y T.P. 99.461 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ALEX ROY SERNA LOSADA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00472-00</b>

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de ALEX ROY SERNA LOSADA por la causal expuesta a continuación:

1. Teniendo en cuenta lo enunciado en el numeral (2) de acápite denominado “Anexos”, evidencia el despacho que no fue aportado con la demanda el **poder** que le confiere la parte demandante al Dr. Gustavo Adolfo Olave Ríos para actuar en la presente diligencia, advirtiendo esta Sede Judicial, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGURIDAD ASTRO LTDA.
DEMANDADO	FRANCISCO SOLANO ROMERO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00474-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SEGURIDAD ASTRO LTDA** representada legalmente por Hernán Gonzalo Romero actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **FRANCISCO SOLANO ROMERO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **FRANCISCO SOLANO ROMERO**, contenidas en los títulos valores Facturas Electrónicas de Venta Nos. **SA-1162; SA-1202 y SA-1247** pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las sumas de **\$5.500.000,00; \$5.500.000,00; y \$3.300.000,00** Mcte, por concepto de capital más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada una de estas facturas, es decir, (21-07-2020, 19-08-2020, y 21-09-2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **SEGURIDAD ASTRO LTDA** representada legalmente por Hernán Gonzalo Romero actuando, actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **FRANCISCO SOLANO ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. DARWIN MOSQUERA GOMEZ** identificado con **c.c 80.109.673 y T.P. 163.413 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADA	LILIANA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00478-00</b>

La demandante sociedad **AECSA S.A.** por intermedio de apoderada judicial, formulo demanda ejecutiva en contra de la demandada **LILIANA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS**, la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C., el que mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto), sometida nuevamente a reparto correspondiendo a este despacho.

Ahora bien, por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por la sociedad **AECSA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial y en contra de la demandada **LILIANA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de la sociedad **AECSA S.A. identificada con Nit: 830.059.718-5** actuando mediante apoderada judicial en contra de **LILIANA FERNANDA RODRIGUEZ VARGAS identificada con c.c. 1.047.420.978**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. 5187320**:

1.1. Por **\$53.719.121,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 06-05-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 19-05-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. **RECONOCER** personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con c.c 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C.S. de J., para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas y contenidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **AECSA S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARNULFO PUERTAS VASQUEZ
DEMANDADOS	MARLENY RINCON BARREIRO y JOSE JAVIER PERDOMO ARIAS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00479-00</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ARNULFO PUERTAS VASQUEZ**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **MARLENY RINCON BARREIRO y JOSE JAVIER PERDOMO ARIAS**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo los demandados **MARLENY RINCON BARREIRO y JOSE JAVIER PERDOMO ARIAS**, contenida en un (2) títulos valores – letras de cambio, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$1.000.000,00** por concepto de capital de la obligación más intereses corrientes desde (20-01-2019 hasta 20-01-2021) y por la suma **\$500.000,00** más intereses corrientes desde (10-12-2019 hasta 10-12-2020), más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada uno de los títulos, es decir (21-01-2021) y (11-12-2020) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ARNULFO PUERTAS VASQUEZ**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **MARLENY RINCON BARREIRO y JOSE JAVIER PERDOMO ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. EDGAR LEONEL DUARTE VIIVAS** identificado con c.c. **1.075.305.637** adscrito al **Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil 20161149192**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL – ACCION REINVINDICATORIA  
DEMANDANTES : JHON JAIRO SANCHEZ ROJAS y  
MARGARITA SANCHEZ ROJAS  
DEMANDADOS : RONALD ALBERTO SANCHEZ ROJAS Y  
LUZ HELENA SÁNCHEZ ROJAS  
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00482-00**

Los señores JHON JAIRO SANCHEZ ROJAS y MARGARITA SANCHEZ ROJAS, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda VERBAL DE ACCION REINVINDICATORIA, contra los demandados RONALD ALBERTO SANCHEZ ROJAS y LUZ HELENA SÁNCHEZ ROJAS, tendiente a obtener que se declare que le pertenece el dominio y posesión plena y absoluta del bien inmueble urbano ubicado en la Calle 19 No. 27 – 53 de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-5035, cedula catastral 01-05-0018-0022-000 y se les ordene a los demandados a restituirle el mismo.

Examinada la demanda, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Se sirva **adecuar y precisar** el numeral **tercero** de las pretensiones de la demanda, en cuanto a que se está solicitando que se condene el pago una vez ejecutoriada la sentencia y no la declaración en cuanto al reconocimiento de los frutos naturales o civiles percibidos y los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia o cuidado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-5035; así mismo, debe adecuar el numeral **octavo** de dicho acápite por cuanto está solicitando a que se condene al pago de perjuicios, por lo tanto, ha de adecuarse las pretensiones, ya que conforme a lo pedido es excluyente con la principal, y, en segundo lugar, debe determinar los montos dando cumplimiento al contenido del artículo 206 del C.G.P.
2. No se **acredita** el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4, del artículo 6 de la Ley 2213 de 2002.
3. No contiene en el acápite de notificaciones el **lugar** (ciudad y/o municipio), ni la **dirección física**, donde las partes demandantes recibirán notificaciones personales, evidenciando el Despacho que solamente se indicaron fueron direcciones electrónicas, no obstante, no se está dando cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 2 y 10 de artículo 82 del C.G.P.; necesario es advertir, que la (dirección física) de los demandantes debe ser

diferente a la aportada por su apoderado, por lo tanto, debe aclarar integralmente el acápite de las notificaciones.

4. Debe allegar el certificado **actualizado** de Libertad y Tradición identificado con folio de matrícula No. 200-5035, emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, toda vez, que el aportado es de fecha 09 de febrero de 2022.

5. Debe **aclarar y precisar** en el libelo demandatorio, toda vez, que el área del inmueble objeto de reivindicación establecida en el certificado de avalúo catastral emitido por la Dirección de Gestión Catastral, es decir, (213 M2) no coincide con la contenida en la Escritura Publica No. 2154 de fecha 08 de noviembre de 2000 ni en el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-5035 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

6. El **poder** allegado con la demanda carece de presentación personal o en su defecto de la trazabilidad a la que alude la Ley 2213 de 2022.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	VERBAL – ACCION REINVIDICATORIA
DEMANDANTE	CLARA INES RODRIGUEZ PRADA
DEMANDADO	MARIA DORIS RODRIGUEZ PRADA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00485-00</b>

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda propuesta por **CLARA INES RODRIGUEZ PRADA**, obrando a través de apoderada judicial y en contra de la demandada **MARIA DORIS RODRIGUEZ PRADA**.

### **2. ANTECEDENTES**

La demandante **CLARA INES RODRIGUEZ PRADA**, obrando a través de apoderado judicial por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Verbal de acción reivindicatoria y en contra de **MARIA DORIS RODRIGUEZ PRADA**, tendiente a obtener que se declare que le pertenece el dominio y posesión plena y absoluta del predio rural distinguido con la nomenclatura Lote 8 manzana R del barrio la Unión de la ciudad de Neiva identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-136340, cedula catastral 00200490763000 y se le ordene a la demandada a restituirle el mismo.

### **3. CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de esta demanda, según la factura de pago del impuesto predial allegada y certificado de paz y salvo de impuesto predial unificado, corresponde a la suma de \$295.000,00 para el año 2021, significa que no supera la mínima cuantía, razón por la cual, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda Verbal de acción reivindicatoria propuesta por **CLARA INES RODRIGUEZ PRADA**, obrando a través de apoderada judicial y en contra de la demandada **MARIA DORIS RODRIGUEZ PRADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a **YEIMI CAROLINA LOSADA GOMEZ** identificada con c.c. 1.004.159.435 de Neiva (Huila) estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil 20172161999, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda e igualmente se le reconoce personería jurídica como apoderada sustituta de esta a la estudiante **ZULY ELIZABETH MIRANDA CRUZ** identificada con c.c. 49.668.594 de Aguachica (Cesar) adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil 20162153618.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase.**

E.M.C.A.

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YINNA PAOLA ANDRADE
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00486-00</b>

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de YINNA PAOLA ANDRADE por la causal expuesta a continuación:

1. Debe allegar nuevamente el **poder** con la aclaración en el número de identificación del título valor, toda vez, que indica que fue conferido para ejecutar la obligación contenida en el Pagare No. MCO26300110243801589615593660 y éste número no corresponde a la literalidad del título base de ejecución, advirtiendo esta Sede Judicial, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: “(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “**Deberá presentar demanda íntegra**”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00489-00</b>

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTA identificado con Nit: 860.002.964-4**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **JOHN FREDY MILLAN BARRAGAN identificado con c.c. 93.412.299**, por la siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 93412299**:

1.1. Por **\$89.129.226,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 24-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$3.876.925,00** Mcte, correspondiente a intereses causados y no pagados.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3. RECONOCER** personería al Dr. **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ** identificada con **c.c. 9.872.485** y **T.P. 158.462** del **C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – “COONFIE”
DEMANDADO	ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00493-00</b>

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO**; el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **COONFIE identificado con Nit: 891.100.656-3**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **ANDRES FERNANDO VERBEL SALCEDO identificado con c.c. 1.108.764.396**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. 162235**:

1.1. Por **\$53.348.672,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 05-04-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$972.015,00** Mcte, correspondiente a intereses causados y no pagados.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3. RECONOCER** personería a la Dra. **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** identificada con **c.c. 26.422.027** y **T.P. 187.561** del **C.S. de J.**, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	VERBAL – ACCION REINVIDICATORIA
DEMANDANTE	MIRELLA CANO AGREDO
DEMANDADO	DORA ENITH MORENO GOMEZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00494-00</b>

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda propuesta por **MIRELLA CANO AGREDO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **DORA ENITH MORENO GOMEZ**.

### **2. ANTECEDENTES**

La demandante **MIRELLA CANO AGREDO** obrando en causa propia y por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Verbal de acción reivindicatoria y en contra de **DORA ENITH MORENO GOMEZ**, tendiente a obtener que se declare que le pertenece el dominio y posesión plena y absoluta del bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 29 No. 11 A – 02 Sur de la Urbanización Pozo Azul de la ciudad de Neiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-23500, cedula catastral 01050000061700060000000000 y se le ordene a la demandada a restituirle el mismo.

### **3. CONSIDERACIONES**

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de esta demanda, según la factura de pago del impuesto predial allegada corresponde a la suma de \$21.935.000,00 para el año 2022, significa que no supera la mínima cuantía, razón por la cual, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda Verbal de acción reivindicatoria propuesta por **MIRELLA CANO AGREDO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada **DORA ENITH MORENO GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ANDRES FELIPE VELA SILVA** **identificado con c.c. 1.075.289.535 de Neiva y T.P. 328.610 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase.**

E.M.C.A.

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE : HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO  
CAUSANTE : HUMBERTO OVIEDO  
RADICACIÓN : **410014003001-2022-00496-00**

HUMBERTO JOANI OVIEDO MORENO, actuando en causa propia y a través de apoderado, formuló demanda de sucesión intestada de HUMBERTO OVIEDO.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

1. Debe allegar nuevamente el poder con la aclaración de quienes son los demandados e igualmente indicar su número de identificación; con la advertencia que debe cumplirse con la exigencia contenida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda el número de identificación (cedula) de la parte demandante.
3. Teniendo en cuenta que el demandante allegó como pruebas el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de Matricula inmobiliaria No 200-135678, como también, la factura del impuesto predial, no obstante, evidencia el despacho, que no fue aportado el certificado actualizado del avalúo catastral expedido por la autoridad competente, esto es, el IGAC y/o Dirección de Gestión Catastral de Neiva, por cuanto se requiere para efectos de establecer la competencia por razones de cuantía conforme al artículo 26 numeral 5 del C.G.P.
4. No se dio cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, no se remitió copia de la demanda a los demás herederos determinados y citados en la demanda.
5. No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica del demandado DAVID HUMBERTO OVIEDO AGUIRRE, como tampoco, de la señora VIRGELMA TOVAR CALDERON.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	NANCY DUSSAN HUEJE
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00498-00</b>

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **NANCY DUSSAN HUEJE** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado:

### R E S U E L V E:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284 – 4** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **NANCY DUSSAN HUEJE identificada con c.c. 55.161.428**, por las siguientes sumas:

**1.1. Por el Pagare No. 55161428:**

1.1.1. Por **510.0002 UVR** que equivalen a la suma de **\$157.926,66** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-03-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05% E.A. desde el 06-03-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **1,694.3671 UVR** que equivalen a la suma de **\$524.677,72** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 06-03-2022 al 05-04-2022.

1.1.3. Por **758.0683 UVR** que equivalen a la suma de **\$234.743,43** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-04-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05% E.A. desde el 06-04-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **1,687.9181 UVR** que equivalen a la suma de **\$522.680,72** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 06-04-2022 al 05-05-2022.

1.1.5. Por **758.4690 UVR** que equivalen a la suma de **\$234.867,51** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-05-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05% E.A., desde el 06-05-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **1,681.4657 UVR** que equivalen a la suma de **\$520.682,67** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 06-05-2022 al 05-06-2022.

1.1.7. Por **758.8879 UVR** que equivalen a la suma de **\$234.997,23** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-06-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05% E.A. desde el 06-06-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **196,895.0547 UVR** que a la cotización de **\$309.6600** para el día 05-07-2022 equivalen a la suma de **\$60.970.522,64** correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05% E.A. desde el 22-07-2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-96951**, denunciado como de propiedad de la demandada **NANCY DUSSAN HUEJE identificada con c.c. 55.161.428**.

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

**3. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA identificada con c.c. 1.022.364.940 de Bogotá y T.P. 305.929 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MONICA DEL PILAR CABRERA LASSO
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00500-00</b>

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **MONICA DEL PILAR CABRERA LASSO** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado:

### **R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” con Nit. 899.999.284 – 4** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **MONICA DEL PILAR CABRERA LASSO identificada con c.c. 55.158.915**, por las siguientes sumas:

#### **1.1. Por el Pagare No. 55158915:**

1.1.1. Por **254.4460 UVR** que equivalen a la suma de **\$78.835,72** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-02-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 11.25% E.A. desde el 06-02-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **1,422.9004 UVR** que equivalen a la suma de **\$440.861,22** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 05-06-01-2022 al 05-02-2022.

1.1.3. Por **251.8473 UVR** que equivalen a la suma de **\$78.030,55** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-03-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 11.25% E.A. desde el 06-03-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **1,421.3623 UVR** que equivalen a la suma de **\$440.384,66** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 06-02-2022 al 05-03-2022.

1.1.5. Por **249.2431 UVR** que equivalen a la suma de **\$77.223,69** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-04-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 11.25% E.A. desde el 06-04-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **1,419.8399 UVR** que equivalen a la suma de **\$439.912,97** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 06-03-2022 al 05-04-2022.

1.1.7. Por **246.6333 UVR** que equivalen a la suma de **\$76.415,09** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-05-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 11.25% E.A, desde el 06-05-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **1,418.3333 UVR** que equivalen a la suma de **\$439.446,18** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 06-04-2022 al 05-05-2022.

1.1.9. Por **244.0180 UVR** que equivalen a la suma de **\$75.604,78** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-06-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 11.25% E.A, desde el 06-06-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **1,416.8424 UVR** que equivalen a la suma de **\$438.984,25** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 06-05-2022 al 05-06-2022.

1.1.11. Por **241.3969 UVR** que equivalen a la suma de **\$74.792,68** por concepto de capital de la cuota que se debía cancelar el 05-07-2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 11.25% E.A, desde el 06-07-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **1,415.3673 UVR** que equivalen a la suma de **\$438.527,21** por concepto de intereses corrientes por la cuota causada y no pagada desde 06-06-2022 al 05-07-2022.

1.1.13. Por **233,900.2554 UVR** que a la cotización de **\$309.8328** para el día 05-07-2022 equivalen a la suma de **\$72.469.971,05** correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 11.25% E.A., desde el 22-07-2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. REQUERIR** a la parte demandante para que allegue nuevamente el certificado de existencia y representación legal de HEVARAN S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que enuncia en el acápite de pruebas, por cuanto dicho documento esta ilegible – “borroso”.

**3. DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-263222**, denunciado como de propiedad de la **MONICA DEL PILAR CABRERA LASSO identificada con c.c. 55.158.915.**

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

**4. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**5. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA identificada con c.c. 1.022.364.940 de Bogotá y T.P. 305.929 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
EJECUTANTE : BANCOLOMBIA S.A.  
EJECUTADO : ERFOLG INGENIERIA SAS Y OTROS  
RADICACIÓN : 41001400300120170029900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**1.- APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 19/07/2022, por valor total de \$168.471.950,33 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A**  
**DEMANDADO: MARTIN LIBARDO RAMIREZ**  
**RADICACION: 41-001-40-03-001-2017-00341-00**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado la apoderada actora Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA solicita se requiera al pagador de la **SECRETARIA de EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta al oficio No. 2414 de fecha 26 de octubre del 2020, en el que se comunicaba el decreto de una medida cautelar contra el demandado.

Atendiendo lo anterior el despacho accede y ordena **REQUERIR** al pagador de la entidad para que dé respuesta al citado oficio. Líbrese oficio con las prevenciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, Dieciséis (16) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR**  
**DEMANDADOS: MARTIN LIBARDO RAMIREZ**  
**RADICACION: 41-001-40-03-001-2017-00341-00**

En memorial remitido al correo institucional del juzgado la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA en atención al poder conferido por la demandante BANCO POPULAR confiere poder especial amplio y suficiente al **DR. JOSE LUIS AVILA FORERO** identificado con C.C. N° 1.018.432.801 Y T.P. N° 288.762. del C.S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, solicitando se le reconozca personería. Atendiendo lo solicitado el despacho le habrá de reconocer personería al DR. AVILA FORERO para actuar, en los términos del Art. 74 y 75 del C.G.P.

De otra parte, en memorial suscrito por la Dra. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES y coadyuvado por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, manifiesta que **renuncia** al poder conferido, dándose por enterada la representante legal en los términos del inciso 4 del art. 76 del C.G.P., petición a la que el despacho accede.

Posteriormente, la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA en atención al poder conferido por la demandante BANCO POPULAR confiere poder especial amplio y suficiente a la **Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA** identificado con C.C. N° 1.085.265.429 Y T.P. N° 220.153 del C.S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, solicitando se le reconozca personería. Atendiendo lo solicitado el despacho le habrá de reconocer personería a la Dra. ESPAÑA para actuar, en los términos del Art. 74 y 75 del C.G.P.

De otro lado el DR. JOSE LUIS AVILA FORERO y coadyuvado por la representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, manifiesta que **renuncia** al poder conferido, dándose por enterada la representante legal en los términos del inciso 4 del art. 76 del C.G.P., petición a la que el despacho accede.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**



**PRIMERO: RECONOCER** personería al **DR. JOSE LUIS AVILA FORERO** identificado con C.C. N°14.137.226 Y T.P. N°294.252 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la **Dra. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ**, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la **Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA** identificado con C.C. N°1.085.265.429 Y T.P. N°220.153 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al **Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO**, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK S.A.**  
**DEMANDADO: OSCAR FERNANDO CLEVES**  
**RAD: 41001400301020180035900**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación enviada por medio electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: AVICOLA LA DOMINGA S.A.**  
**DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CUBILLOS TOVAR**  
**RAD: 41001400300120140064400**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Doctor CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación enviada por medio electrónico; situación que se evidencia en el correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Doctor CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE : OLIVERIO HORMIGA PALECHOR  
EJECUTADO : JHONY ALEJANDRO GUTIERREZ  
RADICACIÓN : 41001402200120150054700

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., sin embargo, vemos que en ella se incluyó la suma de \$755.380 que corresponde a las costas liquidadas y aprobadas por el Juzgado las que no hacen parte del crédito, por lo tanto, habrá de excluirse las mismas, quedando el saldo total de la liquidación del crédito a fecha 29 de abril de 2022, en la suma de \$4.782.565, la que se aprobará con dicha modificación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 29/04/2022, cuyo saldo total es de \$4.782.565 a cargo del demandado, atendiendo lo considerado en la parte motiva.

**Notifíquese.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MARIA TERESA ROJAS DE MOLINA**  
**DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS**  
**RAD: 41001402270120130008200**

Atendiendo los memoriales remitidos al correo institucional del juzgado por medio de los cuales se evidencia la sustitución de poder realizada por el estudiante LUIS MIGUEL TAFUR TRILLERAS a VALENTINA SAAVEDRA VARÓN y está a la estudiante MARÍA JOSÉ QUINTERO BAHAMÓN y este último al estudiante JUAN SEBASTIAN RUBIANO CHARRY, quien solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, el estudiante JUAN SEBASTIAN RUBIANO CHARRY presenta renuncia de poder atendiendo que su poderdante MARIA TERESA ROJAS DE MOLINA desistió del acompañamiento de consultorio jurídico, lo cual se evidencia con los anexos adjuntos al escrito. Ante lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el estudiante LUIS MIGUEL TAFUR TRILLERAS y, en consecuencia,

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al estudiante VALENTINA SAAVEDRA VARÓN con la C.C. 1.075.311.235, como estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en este asunto como apoderado de la demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por VALENTINA SAAVEDRA VARÓN y, en consecuencia,

**CUARTO: RECONOCER** personería a MARÍA JOSÉ QUINTERO BAHAMON con la C.C. 1.075.292.806 como estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en este asunto como apoderado actor, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.



**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el estudiante MARÍA JOSÉ QUINTERO BAHAMON y, en consecuencia,

**SEXTO: RECONOCER** personería a JUAN SEBASTIAN RUBIANO CHARRY con la C.C. 1.075.309.801, como estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar en este asunto como apoderada de la parte actora, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el estudiante JUAN SEBASTIAN RUBIANO CHARRY, de conformidad con el artículo 76 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez